



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0971/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Tavárez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Tavárez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 118-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo. Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prado Universal Corp., contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, su Consejo de Administradores, el procurador general de la República, el procurador adjunto y titular de la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y la procuradora fiscal del Distrito Nacional, por violación al derecho de propiedad, la libertad de empresa y al debido proceso de ley. El dispositivo de esta sentencia establece:

***PRIMERO: DECLARA la presente acción de Amparo intentada por la sociedad comercial Prado Universal Corp., representada por el señor Jorge Postigo Silva, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y René del Rosario, en contra del Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procuraduría General de la República, el Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad personal y de Procurador General de la República Fiscal del Distrito Nacional, La Procuraduría Especializada de Lavado de Activos representada por el Licdo. Germán Miranda Villalona, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la***

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fiscalía del Distrito Nacional, Banco del Reservas de la República Dominicana y su administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda, Presidente ex officio, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto a los medios de inadmisión planteados por los representantes de las partes impetradas, se rechazan por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

**TERCERO:** *En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, ACOGE la misma al haberse comprobado que los valores que constituyen la diferencia del monto total de la acreencia del Banco de Reservas de República Dominicana sobre el valor total del inmueble Torre Atiemar, no han sido depositados por dicha institución bancaria a la cuenta aperturada para tales fines, a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo tanto con dicho acto ha vulnerado su derecho a la propiedad, a la libre empresa y al debido proceso de ley y en consecuencia ordena el restablecimiento de dichos derechos fundamentales conculcados, en tal sentido ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro De Hacienda, Presidente Ex Oficio a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal,*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titular y representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, y representante del Estado Dominicano, la entrega del excedente del valor total del inmueble, suma que asciende a Veinte Millones de Dólares Norteamericanos (US\$20,000,000.00), que deberán ser entregados a la sociedad Prado Universal Corp., o sus representantes legales.*

**CUARTO:** *CONDENA a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía Del Distrito Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda, Presidente Ex Oficio, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana y representante del Estado Dominicano, al pago de un astreinte de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), diarios por cada día de retardo al cumplimiento de la presente sentencia.*

**QUINTO:** *DECLARA el presente procedimiento libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-2011, por ser una acción de carácter constitucional.*

**SEXTO:** *La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del recurso de revisión fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la certificación de entrega de sentencia, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015); a la procuradora fiscal de Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 231-2015, de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos, mediante el Oficio núm. 240-2015, de once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), actos emitidos por la Licda. Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, interpusieron, el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, alegando que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta ponderación de elementos de pruebas, una incorrecta interpretación de los hechos y una errónea comprensión del alcance y las atribuciones de un juez de amparo, incurriendo en una errada interpretación de la Constitución, la ley y en contraposición a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El referido recurso de revisión fue notificado a la procuradora fiscal del Distrito Nacional mediante el Oficio núm. 230-2015, a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 232-2015; al procurador especializado de lavado de activos mediante Oficio núm. 233-2015, todos suscritos por la

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), y a la sociedad Prado Universal Corp., a través de sus abogados, mediante el acto s/n del ministerial Ángel Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de diez mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Prado Universal Corp., entre otros, por los motivos siguientes:

*a) Que respecto a la solicitud de exclusión del Consejo de Directores del Banco del Reservas, este tribunal estima que conforme las previsiones contenidas en los artículos 8 al 17 de la Ley 586 de fecha del 24 de octubre 1941, Orgánica del Banco del Reservas, subsiguientemente modificada por la Ley 6133 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil uno (2001), corresponde al Consejo de Administradores de dicha entidad comercial, la gestión de los negocios relativos a la institución de intermediación financiera.*

*b) Que el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la sociedad, en el que los accionistas y/o propietarios de las empresas delegan su responsabilidad. Es el lugar en el que se toman las decisiones que afectarán a todos los ámbitos de la empresa. Estas*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones conformarán la pauta de funcionamiento de los ejecutivos de la compañía.*

*c) Que de lo anterior se colige la imposibilidad de excluir del presente proceso, a dichos administradores cuando los mismos constituyen el máximo órgano de gobierno del Banco, son los encargados por disposiciones expresas de la ley que crea dicha institución, así como los estatutos internos del mismo, de la gestión de negocios, por lo que una vez contestada dicha solicitud, procede pronunciarnos respecto de los méritos de la presente acción.*

*d) Que en el caso de la especie el tribunal ha determinado que contrario a lo externado por la parte impetrada, Banco del Reservas, no se trata de la solicitud de una simple ejecución de una decisión jurisdiccional, ni un mero cobro de pesos, sino más bien de la verificación de la afectación de un derecho constitucional que ha sido reconocido, tutelado por las vías ordinarias que la ley pone a disposición de las partes y estas no han resultado ser eficaces para lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados.*

*e) Que, en ese orden de ideas, la parte impetrante alega al tribunal que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad contenido en el artículo 51 de la constitución, el derecho a la libre empresa previsto en el artículo 50 y el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Que el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos ilícitos. Es precisamente esta naturaleza exclusiva del derecho de propiedad sobre un bien o conjunto de bienes lo que convierte en una de las estructuras o instituciones mediante las cuales se lleva a cabo la asignación (allocation) de las tareas y de los recursos económicos. (Anfossi: 1305).*

*g) Que, como colofón de lo dicho anteriormente, ha de expresarse que el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.*

*h) Que acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, ha señalado el tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.*

*i) Que en el caso que nos ocupa, contrario a lo que expone los representantes del Banco de Reservas, el dinero que resulta el excedente de la adjudicación de la torre de marras, no constituye violación al derecho de propiedad de la parte impetrante no constituye vulneración al derecho de propiedad y que el deudor no puede pretender cobrar primero que el adjudicatario, y en ese sentido y visto las previsiones, naturaleza y alcance del derecho de propiedad, somos de opinión que el Banco de Reservas ha cobrado su crédito frente al deudor, ya que tiene registrado los derechos sobre la totalidad del referido inmueble, en consecuencia, este es parte del patrimonio del banco, contrario a lo que ocurre con el accionante, quien, además de perder la propiedad, no tiene en su poder el excedente del producto de la venta del inmueble sobre el cual también tuvo derechos.*

*j) Que, haciendo acopio de los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, y subsumida las disposiciones constitucionales al caso concreto, hemos podido verificar que ciertamente, tal y como alega el impetrante, se ha vulnerado su derecho de propiedad, en el caso que nos ocupa.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) El Tribunal Constitucional, en el precedente fijado en su Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, ha definido el derecho fundamental a la libertad de empresa, al señalar: el derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.... La parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental establece que este derecho no tendrá más "limitaciones que la prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes".*

*l) Que lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad o del derecho a la libertad de empresa, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*m) Que con respecto a la vulneración a la libertad de empresa, el tribunal es de opinión que se ha vulnerado el mismo, una vez, verificado las incidencias del proceso y las afectaciones que ha recibido hasta el momento para ejercer libremente sus actividades comerciales como lo establece la constitución, máxime, si tomamos en cuenta, la afectación de derechos que conlleva el sometimiento al escrutinio judicial y más aún, cuando su principal activo se ha visto afectado al punto de perderlo y no poder disponer del capital resultante de dicho activo para*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuar con el desempeño de sus labores para las cuales fue creada la razón social.*

*n) Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, comentando el debido proceso en sede judicial, señala que ha sido concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)*

*o) Que, haciendo acopio de lo anterior, el tribunal es de opinión que al verificar que las vías ordinarias no resultaron efectivas para el amparo de los derechos reconocidos y tutelados por la Constitución de la República por lo tanto se ha vulnerado el referido derecho fundamental alegado.*

*p) Que un vez constatada la conculcación a los derechos fundamentales alegados por los impetrantes, la razón social Prado Universal, Corp., representada por su administrador judicial el señor Jorge Postigo Silva, por parte de los impetrados Banco del Reservas y el Consejo de Administración del Banco de Reservas, sin que exista una justificación con sustento legal o constitucional para mantener la negativa ante la devolución del dinero que resulto excedente del proceso de adjudicación llevado por el Banco de Reservas en perjuicio de la razón social Prado Universal, Corp., por lo que una vez verificada la conculcación procede acoger la presente acción constitucional de*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo y ordenar la restauración de los derechos lesionados por los impetrados, en consecuencia ordenar la devolución de dicho excedente en manos de los representantes de la razón social Prado Universal, Corp., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, al considerar: a) la notoria improcedencia del amparo por perseguir el cumplimiento de una sentencia; b) la inadmisibilidad del amparo por supuestamente existir otras vías judiciales alternas y preferentes, c) la exclusión de los miembros del Consejo de Administración, d) la no violación de los derechos fundamentales a la propiedad privada, libre empresa y debido proceso de ley y e) la supresión de la astreinte fijada por la juez de amparo. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Honorables Magistrados, bastaba una simple lectura de la Acción de Amparo intentada por PRADO UNIVERSAL CORP., para advertir que la misma es notoriamente improcedente, pues los motivos que la sustentan son de mera legalidad y persiguen, en suma, el cumplimiento de una sentencia que no benefició a la accionante con la entrega anticipada de las sumas de dinero que ha pretendido agenciarse de forma sumaria en sede de amparo. No obstante, la jueza apoderada no hizo reparo alguno en este punto y se limitó a indicar*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no era notoriamente improcedente porque se invocaban derechos fundamentales.*

- b. Con tan escueta y vacía motivación, la Sentencia recurrida descarta el medio de inadmisión por notoria improcedencia presentado por el Banco de Reservas en relación a la acción de amparo presentada por PRADO UNIVERSAL CORP. Al obrar así, la jueza apoderada pasó por alto que la referida acción es, en efecto, notoriamente improcedente, y lo es en tres dimensiones jurídicas distintas: a) por efecto del principio de cosa juzgada que pesaba sobre las pretensiones recicladas por PRADO UNIVERSAL CORP. a través de la acción de amparo; b) por tratar la citada acción sobre cuestiones de legalidad ordinaria; y, c) por suponer la acción interpuesta por PRADO UNIVERSAL CORP. un amparo que persigue el cumplimiento de una sentencia.*
- c. Como se advierte, el tribunal rechazó el referido medio de inadmisión partiendo de dos premisas: 1) que el carácter de cosa juzgada de las decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria no alcanza ni incide sobre la suerte de una acción de amparo; y, 2) que la existencia de cosa juzgada no se enmarca dentro de los razonamientos aceptados por la Ley 137-11 para justificar una inadmisibilidad. Ambos razonamientos son claramente incongruentes y no resisten examen jurídico alguno.*
- d. En efecto, Honorables Magistrados, es sabido que contrario a lo apreciado por la jueza del tribunal a-quo este Tribunal Constitucional ha sentado precedente señalando la cosa juzgada en la jurisdicción ordinaria*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justamente como una de las causales de inadmisibilidad por notoria improcedencia o, lo que es lo mismo, el rechazo de que ante el juez de amparo se pretendan suscitar asuntos que ya han sido resueltos judicialmente.*

- e. En definitiva, Honorables Magistrados, hubiese sido suficiente que la Magistrada Awilda Inés Reyes Beltré realizara un mínimo esfuerzo de estudiar las precisiones y los argumentos asumidos en los precedentes citados, los cuales fueron oportunamente invocados por los exponentes, para advertir que el razonamiento empleado para descartar el medio de inadmisión planteado era absolutamente opuesto al criterio asumido por este Honorable Tribunal.*
- f. Esto así, pues, a diferencia de lo expresado por la sentencia recurrida, la cosa juzgada comporta irremediablemente un efecto directo sobre una Acción de Amparo, quedando condicionada su admisibilidad a que en la jurisdicción ordinaria no haya sido ya emitida sentencia que resuelva las pretensiones presentadas a través de dicha acción. De existir una sentencia previa dictada en las vías ordinarias, el efecto de cosa juzgada produce la inadmisibilidad automática de la acción por notoria improcedencia, causal efectivamente contenida en el artículo 70 de la Ley 137-11, tan ligeramente citado como comprendido por el tribunal a-quo.*
- g. Constatado lo anterior, es de orden advertir que en el caso que nos ocupa, contrario a lo interpretado por la jueza del tribunal a-quo, la Acción de Amparo intentada por PRADO UNIVERSAL, CORP. resulta*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivamente inadmisibles por notoria improcedencia, al existir distintas sentencias que resuelven el grueso de las pretensiones presentadas por la peticionaria.*

- h. En efecto, tal y como y como ha sido expuesto, la Sentencia No. 123-2012 emitida en fecha 6 de septiembre de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —decisión cuya ejecución arbitraria se persigue mediante la presente Acción de Amparo— si bien levanta parcialmente el secuestro del cual eran objeto los valores restantes del producto de la ejecución de la Torre Atiemar, RECHAZA indudablemente la solicitud de devolución de fondos realizada por PRADO UNIVERSAL CORP en favor de sus accionistas.*
- i. Como se ve, se trata de una cuestión que ya ha sido definitivamente resuelto en sede ordinaria, tanto en la jurisdicción civil como en la penal. Ambas jurisdicciones han establecido la completa improcedencia de del pago reclamado, pues claramente a la fecha no se han verificado las condiciones necesarias para su cumplimiento.*
- j. Resulta entonces evidente que en cada una de estas instancias judiciales el resultado ha sido desfavorable para la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., no constituyendo la Acción de Amparo más que un último y desesperado intento para tratar de revertir las cosas y perseguir sumariamente, en sede de amparo, que se ordene en su provecho el pago anticipado de un crédito que aún no resulta exigible, conforme ha sido resultado por la jurisdicción ordinaria.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- k. Tal argumentación deja en evidencia una errónea comprensión del alcance y las atribuciones de un juez de amparo por parte del tribunal a quo. Como verán, Honorables Magistrados, no basta con alegar que en un caso se reclaman derechos contenidos en la Constitución para considerar que se trata de un asunto de notoria relevancia constitucional.*
- l. En ese mismo sentido, es preciso recordar que, partiendo del carácter transversal de los derechos fundamentales, su presencia irradia todas las esferas de la vida humana, siendo posible trazar el origen de todo conflicto jurídico (directa o indirectamente) a un conflicto entre derechos fundamentales.*
- m. 85. Ahora bien, dentro de esa generalidad, el rol del juez de amparo se encuentra limitado a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio"<sup>21</sup>.*
- n. En términos estrictos, este artículo reserva el marco de efectividad de la acción de amparo al restablecimiento de "situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías".*
- o. Este ámbito de acción del juez de amparo se contrapone al de los tribunales ordinarios, no siendo extensible a los primeros.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- p. Partiendo de todas las concepciones anteriormente expuestas, y con solo observar la equivocada y extensiva necesidad del tribunal a-quo de interpretar (e incluso desafiar) elementos legales y de hecho previamente establecidos por las sentencias obtenidas en la vía ordinaria, resulta evidente que en el presente caso nos encontramos frente a una sentencia que amerita ser revocada en todas sus partes, al haber decidido una acción de amparo que resultaba notoriamente improcedente, por versar sobre aspectos de mera legalidad.*
- q. Para muestra, un botón. Basta leer la página 54 de la sentencia recurrida para comprobar que efectivamente el tribunal a-quo penetró y analizó en profundidad cuestiones de fondo, inherentes a un conflicto interpartes y que claramente escapan al radio de acción y apoderamiento del juez de amparo.*
- r. Honorables Magistrados, sin contar con ningún elemento ni decisión jurisdiccional que le permitiera una comprobación con ese alcance, el tribunal a-quo establece que Prado Universal, ni sus funcionarios ni accionistas forman parte de un proceso judicial, lo cual es completamente contrario a la verdad. En efecto, tal y como se ha reiterado, en la especie existe una investigación formal abierta, en curso, que se inició desde el momento mismo en que se tuvo noticia del crimen. Prueba de ello fue la solicitud de secuestro que dirigió la Fiscalía en contra del bien inmueble que en ese entonces era propiedad de dicha sociedad comercial. Al día de hoy, esa investigación no ha sido archivada, no se ha declarado la extinción de la acción, ni mucho menos ha sido dictada una sentencia*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absolutoria que libere definitivamente a dicha sociedad, ni a ninguno de sus accionistas o vinculados.*

- s. *Al afirmar que "[sic] el acuerdo, bajo el cual, el Banco de Reservas, sienta las bases o sus argumentaciones para negarse a la devolución, no se entendió por parte del tribunal en el sentido que alega el Banco de Reservas", agregando además que "verificando el tribunal que ciertamente hubo una transacción en la cual el Banco del Reservas, se comprometió a entregar o saldar unas deudas después de realizadas las ventas de las unidades funcionales, pero no frente a Prado Universal, sino frente al acreedor quirografario, Deconalva", el tribunal a-quo no solo deja en evidencia que interpretó y varió el alcance legal del Acuerdo Transaccional y de Desistimiento de Derechos y Acciones suscrito, entre otros, entre PRADO UNIVERSAL CORP., la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Banco de Reservas, en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2011, sino que lo hizo incluso en contra del marco factual ya definido por los tribunales ordinarios que habían instruido y emitido sentencias anteriormente sobre el caso.*
- t. *Como se aprecia, no obstante el referido Acuerdo Transaccional ser meridianamente claro en su artículo tercero, y existir interpretaciones judiciales previas y cónsonas con argumentos de derecho que reivindicaban su validez jurídica, el Tribunal a-quo emitió la Sentencia recurrida realizando una interpretación legal equivocadamente novedosa de dichos elementos, alterando el marco de hecho y derecho aplicado por los tribunales ordinarios al caso, para así ordenar la liquidación y entrega*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fondos en favor de PRADO UNIVERSAL, CORP. a través de su sentencia de amparo, desvirtuando tanto legislación aplicable como la voluntad manifiesta de las partes.*

- u. Son estos excesos en el ejercicio de las potestades del juez de amparo los que vician insalvablemente la Sentencia recurrida, pues al Tribunal a-quo avocarse a fallar la tendenciosa Acción de Amparo de cumplimiento de sentencia interpuesta por PRADO UNIVERSAL, CORP., -en vez de, en buen derecho declararla inadmisibile por resultar notoriamente improcedente-, desvirtuó el alcance y la función de sus atribuciones como juez de amparo, fungiendo más como un juez de lo legal, de fondo u ordinario, que como un juez de lo constitucional.*
- v. Y es que, en definitiva, en palabras del Tribunal Constitucional español, "es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*
- w. Como último elemento tendente a probar la necesaria revocabilidad de la Sentencia recurrida, así como la notoria improcedencia de la Acción de Amparo interpuesta por PRADO UNIVERSAL, CORP. es necesario hurgar en su objeto.*
- x. PRADO UNIVERSAL, CORP., en pleno conocimiento de lo infundado e improcedente de su Acción, intenta matizar sus solicitudes y pretensiones,*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendiendo hacer pasar su Acción de Amparo como una que busca hacer efectivo el cumplimiento de una ley, y no una sentencia, citando la Ley 679 del 23 de mayo de 1934, que modifica el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.*

- y. Pero a simple vista, de una simple lectura de la referida acción, se colige que su objeto se contrae a conminar a las partes al cumplimiento de la Sentencia No. 123/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Más aún, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil cuya violación invocaba la accionante se ocupa justamente de abordar el carácter ejecutorio de las decisiones judiciales emanadas de los tribunales.*
  
- z. Con fundamento en lo expuesto, es fácil concluir que, más allá de delimitar una supuesta violación de derechos fundamentales, las pretensiones de la parte Accionante van claramente orientadas a procurar la ejecución de una Sentencia emitida por un tribunal ordinario. Las motivaciones contenidas en su acción de amparo no dejan dudas sobre ello.*
  
- aa. En consecuencia, queda establecido que el objeto de PRADO UNIVERSAL, CORP. se contrae a un amparo de cumplimiento en contra de una decisión jurisdiccional, atribución vedada al juez de amparo por precedente vinculante emanado de ese Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bb. Honorables Magistrados, es evidente que en la especie existían otras vías efectivas, idóneas y preferentes que se encontraban a disposición de la impetrante y que —por absoluto capricho- decidió ignorar. En efecto, el Código Procesal Penal (CPP) habilita expresamente otras vías en el marco del proceso preparatorio para tramitar una solicitud con el objeto que persigue la acción de amparo de marras.*

*cc. En efecto, la existencia de una investigación -aún en curso- es un hecho que se deriva de la propia oficiosidad de actuación que inviste al Ministerio Público en materia de Acción Pública (artículo 30 del CPP) por involucrar el presente proceso una posible violación a la Ley de Lavado de Activos. La puesta en movimiento de la acción pública en la especie es un asunto que no admite discusión, pues inmediatamente se tomó noticia del crimen la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional requirió al Juez de la Instrucción el secuestro de todas las unidades funcionales que conforman la Torre Atiemar, cuyo propietario primitivo era precisamente la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., cuya sociedad era, su vez, el principal vehículo corporativo empleado por el señor Arturo del Tiempo y sus demás socios para realizar sus actividades en suelo dominicano.*

*dd. Por tanto, es forzoso concluir que al existir una investigación abierta y en curso, sin que se haya pronunciado un acto conclusivo que de por terminada la fase investigativa en la que se encuentra el caso ocurrente, principalmente por tratarse de un caso complejo e intrincado, debe, por aplicación armónica de los artículos 73 y 292 del CPP, ser resuelta por*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Juez de la Instrucción de la demarcación territorial correspondiente cualquier contestación o petición que concierna a las partes encartadas, especialmente la petición de devolución de los valores que se trata.*

*ee. Por tanto, es evidente que la Sentencia recurrida realizó una pésima aplicación del derecho al establecer que "contrario a lo sostenido por el representante del Banco de Reservas y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas, el peticionante, no tiene la vía ordinaria abierta en virtud de que se ha podido verificar de la documentación aportada y de la discusión en juicio, que no existe proceso ordinario idóneo para que la accionante pueda hacer reconocer sus derechos fundamentales vulnerados, en virtud de que dicha vulneración encuentra sustento en la culminación de un proceso ordinario en el cual se emitió una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).*

*ff. Al razonar de esa forma la juez de amparo se llevó de encuentro todos los precedentes citados y reglas procesales aplicables a la materia, pues es una es sencillamente irrefutable que el peticionario NO hizo uso de ninguna de las vías preferentes que han sido identificadas anteriormente. Esto al margen de que, como se ha visto, el juez de amparo, en cualquier caso, tiene vedado proceder a liquidar sumas de dinero o condenar a su pago, desnaturalizando el alcance de los propios convenios suscritos por las partes; pues todas ellas son cuestiones íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia que extravasan su competencia y que no pueden ser resueltas de forma sumaria en vía de amparo. Particularmente, cuando el propio peticionario indicó que su acción se*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contraía a un Amparo de Cumplimiento de Sentencia, asunto que le está expresamente vedado al juez de amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende que se revoque la Sentencia núm. 118-2015, en atención a los motivos siguientes:

*a. Inadmisibilidad. La acción de amparo era manifiestamente inamisible al perseguir el cumplimiento de una decisión que no fue dictada a favor los accionantes, entonces cómo puede hablarse de amparo de cumplimiento. El argumento de que no era improcedente la acción porque se trataba de un alegato de violación a derecho fundamental resulta cuestionable, porque entonces debió realizarse un amparo, no un amparo de cumplimiento.*

*b. Es evidente que la jueza de amparo al entrar la partición de bienes entro en un ámbito que no era de su competencia.*

*c. Es evidente que a la recurrente se le ha causado un terrible agravio en virtud de que irrazonablemente y violando las normas elementales de derecho la juez de la instrucción entra en contradicciones graves en su decisión, no obstante de que la Fiscalía del Distrito Nacional no estuvo presente el proceso, en virtud de que la Fiscalía del Distrito por una disposición de la Procuraduría General de la República no es la encargada del proceso conocido como Torre*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atiendar desde 11 10 de julio del año 2007, es decir hace más de un año. Entonces cabría preguntarse cómo puede la Fiscalía del Distrito Nacional tomar una decisión de cualquier naturaleza sobre un proceso que ya no está en su jurisdicción, no obstante que esto le fue explicado al tribunal en su ilógica motivación la jueza de amparo no hace referencia ni toma en cuenta este incuestionable argumento.*

*d. Es violatorio de toda lógica, razonabilidad y proporcionalidad que la jueza de amparo haya hecho un cálculo matemático absurdo en el que ordena la devolución de 20 millones de dólares que los recurrentes debemos pagar a títulos personal cuando en el tribunal quedo claramente edificado que el acuerdo que el solicitante de amparo había firmado con la parte no se ha cumplido en virtud de que la torre no se ha vendido. Cabría preguntarse cómo puede ejecutarse la decisión revisada si no ha ocurrido la venta y más aún porque tiene quien suscribe que cumplir con el pago de 20 millones de dólares cuando ese proceso no está en sede de la Fiscalía del Distrito Nacional y es evidente que no podemos tomar decisión sobre la venta o la investigación del proceso.*

*e. La jueza de amparo obvio los intereses que ha generado el préstamo de los 14 millones de dólares otorgado por el Banco de Reservas en favor de Prado Universal Corp, también obvió que la inversión del reclamante no era de 20 millones de dólares, por lo que el tribunal aprobó una transacción financiera en favor de los accionantes que pone en riesgo los intereses del Banco de Reservas, de*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los trabajadores que se deben liquidar y más aun de manera evidente ordena la devolución de dinero producto del lavado, que no pertenencia al reclamante sino al condenado Arturo del Tiempo, además es preciso agregar que el amparo no tuteló un derecho fundamental sino que convirtió el reclamo en la mejor inversión de la historia al otorgarle 20 millones de dólares por una inversión supuestamente legítima de un millón, todo esto en detrimento del Banco de Reservas que no podrá cobrar sus intereses del prestamos de los 14 millones de dólares y de la investigación. En una operación muy impropia de un juzgador la jueza de amparo se limitó a deducir que si el prestamos que le realizó a Prado Universal el Banco de Reserva era de 14 millones de dólares, y la torre está valora en 34 millones de dólares, entonces había que devolverle 20 millones de dólares, no como consecuencia de la venta del inmueble sino a título institucional y personal de lo condenado. Reiteramos la pregunta ¿Entonces de manera clara el tribunal está ordenando la devolución de los intereses que le corresponde de manera legítima al Banco de Reservas y de la inversión producto del lavado de dinero que realizó Arturo del Tiempo?*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte accionada, sociedad Prado Universal Corp., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, que esta sea confirmada, alegando:

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Que estas acciones ilegales claramente se convierten en una violación a los artículos 50, 51, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, pues no puede existir libertad de empresa, si una sociedad jurídica no tiene libertad para contratar, no tiene acceso a los bienes de su propiedad, no puede disponer de sus capitales o créditos para pactar obligaciones o cumplir con sus proveedores, que así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*g. Que se viola la libertad de empresa cuando se le impide a una persona física o jurídica dedicarse a la actividad económica de su elección, derecho este que está ligado de manera indisoluble a la iniciativa privada, prevista en el artículo 219 de la Constitución de la República y la intervención del Estado o de sus órganos no puede tener como finalidad apropiarse de los bienes de una persona física o jurídica o impedirle el desarrollo normal de sus actividades o negocios; mucho menos el concierto de voluntades para crear mecanismos que permitan que instituciones bancarias propiedad del Estado se apropien conserven, retengan y disfruten de bienes de otras empresas. Los únicos límites que admite la jurisprudencia constitucional son aquellos que tienen como finalidad preservar el orden público, la seguridad ciudadana, evitar el abuso de posesión dominante o la creación de monopolios, ninguno de estos argumentos aplica al caso de la especie y por tal razón la Juez de Amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que la Sentencia No. 118-2015, la Juez de Amparo comprobó que contrario a lo expuesto por los representantes del Banco de Reservas el accionante en amparo no posee ninguna vía ordinaria abierta para proteger su derecho constitucional a la propiedad, toda vez que se pudo verificar de la documentación aportada y el debate oral en este juicio que no existe proceso ordinario idóneo para reclamar los derechos fundamentales vulnerados.*

*i. Que contrario a lo alegado por el Banco de Reservas no existe en la República Dominicana ni en ningún otro lugar del mundo proceso o investigación penal en contra de la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., quien es la legítima propietaria de los bienes reclamados. El Banco de Reservas recurre a las mentiras y las distorsiones de la realizada para escudar un hecho jurídico incontrovertible: que PRADO UNIVERSAL CORP está siendo afectada en sus derechos constitucionales sin que tenga ningún proceso penal que le impida el libre disfrute de su derecho a la propiedad y a ejercer libremente sus actividades comerciales.*

*j. Que el Juez de amparo pudo comprobar que los derechos de propiedad de la accionante Prado Universal Corp., han sido violentados creando una situación jurídica que impide a Prado Universal Corp., ejercer el goce, uso y disfrute de los bienes de su propiedad, sin que exista una causa jurídica que lo justifique como lo señala el artículo 51 de la Constitución Dominicana, la cual consagra que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado mediante sentencia del Tribunal competente*

*k. Que tampoco aplican las excepciones de la confiscación o decomiso en virtud de sentencia definitiva de los bienes de una persona física o jurídica, pues no se pudo demostrar ante el Juez de amparo que exista una persecución penal que involucre a la sociedad Prado Universal Corp., o que demuestre que los bienes de esta sociedad fueron utilizados o provienen del tráfico ilícito de estupefacientes. Por el contrario, los abogados de Prado Universal asumieron el rol activo y demostramos que no hay persecución penal respecto de la sociedad Prado Universal Corp., o ninguno de sus accionistas, que la Juez de amparo en su sentencia ratifica que el derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución tiene carácter imprescriptible e inalienable, que debe garantizarse de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante la confiscación o decomiso, siempre y cuando dichos bienes tengan sus orígenes en actos ilícitos.*

*l. Lo anterior desmiente claramente el argumento del Banco de Reservas en cuanto a que la Juez de Amparo dictamino sobre una solicitud de amparo de cumplimiento, pues fundamenta su decisión en el reconocimiento de una violación a derechos fundamentales como el de propiedad y libre empresa.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Que la Juez de amparo ratifica el criterio de nuestro Tribunal Constitucional que señala que toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía del amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía a de encontrar la protección inmediata.*

*n. Que por todas estas razones la Juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho constitucional y de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional que regula la acción de amparo.*

*o. Que así mismo los representantes de la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., intentaron acciones ante los Tribunales civiles a fin de lograr que se procediera a cumplir con el mandato de la sentencia penal de la Corte No. 123-2012 que ordenaba el levantamiento de secuestro y la entrega de los valores del excedente del producto de la venta, que nuevamente ante esa jurisdicción civil los representantes del Banco de Reservas de la República Dominicana, en un claro interés de apropiarse de los bienes y créditos de la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., alegó que existían persecuciones penales en contra del señor ARTURO DEL TIEMPO MÁRQUEZ y la sociedad PRADO UNIVERSAL CORP., para obtener que no se ordenara la entrega del excedente del producto de la venta, utilizo también el falso argumento de que existía un acuerdo suscrito entre PRADO UNIVERSAL CORP., y el Banco de Reservas que exonera de la obligación de devolver los créditos que conservaba en calidad de depositario, ambos argumentos fueron planteados ante la Cámara*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fueron rechazados en la Sentencia No. 123-2012.*

*p. Que el conjunto de estas acciones forma parte de una acción premeditada para apropiarse de los bienes de la sociedad Prado Universal Corp., impedirle ejercer la actividad de libre empresa, violar el debido proceso de ley, para apropiarse de bienes que no le pertenecen y de esta forma nunca entregar los bienes muebles, créditos, valores o propiedades de la sociedad Prado Universal Corp., violaciones estas que fueron comprobadas por la Juez de amparo y en tal virtud dictó la Sentencia No. 118-2015 objeto del presente recurso de revisión la cual debe de ser ratificada en todos sus aspectos pues de lo contrario sería permitir que a través de maniobras fraudulentas órganos del Estado violen la Constitución y se le impida al Juez de amparo ejercer el principio de la efectividad establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11 que señala que todo Juez o Tribunal debe de garantizar la efectiva aplicación de la norma constitucional. Así como el principio de la interdependencia que establecen que ningún acto administrativo o decisión judicial puede en su implementación o para proteger normas adjetivas violentar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tales como el derecho a la libre empresa, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 118/2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
- b. Certificación de entrega de la Sentencia núm. 118/2018, al Banco de Reservas de la República Dominicana, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c. Oficio núm. 231-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d. Oficio núm. 240-2015, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e. Acto núm. 342-15-RA160, instrumentado por el ministerial Ángeles Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expediente**

a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión, debemos referirnos al hecho de que la sentencia de la especie fue objeto de tres recursos de revisión de sentencia de amparo, identificados en este tribunal por los siguientes números de expediente:

1. TC-05-2015-0233, recurso interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores el siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015).

2. TC-05-2015-0234, recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y la Fiscalía Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. TC-05-2015-0235, recurso interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. En el caso de los tres expedientes, envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. A pesar de haber sido interpuestos concurrentemente,

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sólo el recurso de revisión marcado con el número TC-05-2015-0234 fue conocido y fallado mediante la Sentencia TC/0547/16.

c. En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional aún tiene pendiente estatuir con relación a los expedientes TC-05-2015-0233 y TC-05-2015-0235. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende procedente que sean fusionados ambos expedientes para ser resueltos a través de una misma sentencia que se adoptará al respecto.

d. Si bien nuestra legislación procesal interna no especifica lo relativo a la fusión de expediente, sin embargo, esta constituye una práctica del derecho común ordenarla por los tribunales ordinario cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad y amparado en el artículo 28 de Ley núm. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

e. En situaciones análogas, el Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la fusión de expedientes, es así que mediante Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”, precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0254/13; TC/0035/15; TC/0032/17.

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por lo anterior expuesto, ambos recursos se resolverán mediante la presente decisión, evitándose así posibles contradicciones, tanto entre los recursos antes citados o con la ya dictada sentencia TC/0547/16, garantizando a su vez los intereses de las partes, independientemente de que hayan sido interpuestos de manera separada y por efecto de la aplicación de los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional contenido en el artículo 7 numerales 2, 4 y 12 del de la Ley núm. 137-11, de celeridad, efectividad, supletoriedad.

### **9. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el secuestro judicial de los bienes de la sociedad comercial Prado Universal Corp., ubicados dentro del inmueble que aloja la mejora denominada Torre Atiemar, a causa de la acción penal iniciada por el Ministerio Público en contra de los principales socios y accionistas de dicha sociedad (el señor Arturo del Tiempo Márquez y compartes), por el ilícito de lavado de activos provenientes del narcotráfico. Dicho secuestro fue levantado por orden judicial, permitiendo al Banco de Reservas adjudicar los bienes de la empresa Prado Universal, Corp., sobre los cuales tenía una garantía inmobiliaria.

Como resultado de la ejecución de la referida acreencia, la sociedad Prado Universal Corp., reclamó la devolución de los valores excedentes tras la ejecución de la garantía hipotecaria, equivalentes a veinte millones de dólares estadounidenses (\$20,000,000.00). Para tales fines, dicha sociedad presentó una acción de amparo contra el Banco de Reservas y su Consejo de

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administradores, el Estado dominicano, el procurador general de la República, el procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y la procuradora fiscal del Distrito Nacional. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia n° 118/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera, ordenando a todos los accionados la devolución de las sumas reclamadas.

No conforme con la decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, su Consejo de Administradores y la Fiscalía del Distrito Nacional interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

#### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

#### **11. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de amparo que le ocupa, expone las siguientes consideraciones:

a. El once (11) de marzo del dos mil diez (2010), la jueza coordinadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante el Auto No. 02/2010,

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó el secuestro de los bienes de la sociedad Prado Universal Corp., en virtud de una investigación penal contra el señor Arturo del Tiempo Márquez.

b. Posteriormente, mediante Resolución núm. 01-2010, emitida por la juez coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fue ordenado el levantamiento del secuestro del inmueble Torre Atiemar, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña 105, sector La Esperilla, Distrito Nacional, con designación catastral No. 400432045400, a los fines de que el Banco de Reservas, como acreedor hipotecario, cobrara un crédito ascendente a la suma de catorce millones de dólares estadounidenses (\$14,000,000.00) y dispuso la incautación inmediata de los valores que excedieran el crédito el Banco del Reservas de la República Dominicana.

c. A través de la Sentencia No. 038-2011-00166, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de veintinueve (29) de febrero del dos mil once (2011), se procedió a la venta en pública subasta de la Torre Atiemar por la suma de treinta y cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares estadounidenses (\$34,745,453.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y en perjuicio de la sociedad Prado Universal Corp. En virtud de lo anterior, el Banco de Reservas se constituyó en depositario de los valores excedentes de la referida venta ascendente a veinte millones ochocientos dos mil setecientos noventa y nueve dólares estadounidenses con treinta y siete centavos (\$20,802,799.37).

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Consecuentemente, mediante Acto núm. 465/2015, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), la hoy recurrida puso en mora a los hoy recurrentes para que en el improrrogable plazo de diez (10) días francos dieran fiel cumplimiento a la Sentencia núm. 123/2012.

e. Al Banco de Reservas no obtemperar al requerimiento de la sociedad comercial Prado Universal Corp., esta última interpuso una acción de amparo el primero (1) de julio de dos mil quince (2015) contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, su Consejo de Administradores, el procurador general de la República, el procurador adjunto y titular de la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y la procuradora fiscal del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f. La indicada sala acogió la acción de amparo antes descrita mediante la Sentencia núm. 118-2015, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por considerar que hubo violación al derecho de propiedad, la libertad de empresa y al debido proceso de ley, ordenando a su favor, la entrega de un excedente de su propiedad, equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (\$20,000,000.00), deducido del valor total del inmueble Torre Atiemar.

g. No conforme con la decisión, los accionados, el Banco de Reservas de la República Dominicana conjuntamente con su Consejo de Administradores y la

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fiscalía del Distrito Nacional interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

h. En esa atención, es imperativo indicar que como resultado del apoderamiento de los tres recursos de revisión de sentencia de amparo presentados contra la indicada sentencia núm. 118-2015, como fue expuesto en el epígrafe 8 de esta decisión, se pudo constatar que presentan el mismo objeto y causales de revisión.

i. Consecuentemente, en el caso del expediente TC-05-2015-0234, contentivo del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República; el procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0547/16, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogiendo dicho recurso, revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 118/2015 de la especie e inadmitió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prado Universal Corp., por considerarla notoriamente improcedente.

j. De lo anterior resulta que carece de objeto, por causa sobrevenida, que este tribunal se aboque a conocer del fondo de los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana conjuntamente con su Consejo de Administradores y la Fiscalía del Distrito Nacional, al encontrarse revocada en todas sus partes la sentencia

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo recurrida de la especie mediante Sentencia TC/0547/16. Por consecuencia de lo anterior, al resultar la inexistencia jurídica de dicha sentencia, y con ello el objeto de la especie de la especie, este tribunal se ve imposibilitado de admitir los recursos conocidos por esta decisión marcados con los números TC-05-2015-0233 y TC-05-2015-0235.

k. Al respeto, este colegiado haciendo uso del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en procura de salvaguardar la supremacía constitucional y el respeto de los derechos fundamentales, en consonancia con el principio de oficiosidad,<sup>1</sup> supletoriedad<sup>2</sup> y vinculatoriedad,<sup>3</sup> en el caso de la especie debe aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en lo que a la carencia de objeto se refiere como impedimento para pronunciarse sobre el fondo de los asuntos sometidos a su revisión.

l. Atendiendo lo antes expresado, el Tribunal Constitucional estableció precedente referente a la carencia de objeto mediante Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0036/14 y TC/0046/14, el cual establece:

<sup>1</sup> 11) *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

<sup>2</sup> 12) *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

<sup>3</sup> 13) *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...)*

m. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0050/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en un caso similar, dispuso:

*De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisibile por carecer de objeto. La falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, se sustenta por ser cosa juzgada, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 (...)*

n. A su vez, el Tribunal continúa su línea jurisprudencial en la Sentencia TC/0050/15, mediante la cual estatuyó lo siguiente:

*En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de objeto, ya que este tribunal ha fallado un caso con identidad de partes y sobre la misma sentencia.*

o. En el caso que nos ocupa, procede aplicar el criterio fijado en cuanto a la carencia de objeto, tras confirmar que han sido interpuestos tres recursos contra una misma sentencia de amparo, de los cuales ya uno fue resuelto. Mediante Sentencia TC/0547/16, este tribunal revocó en todas sus partes la sentencia de

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo recurrida de la especie e inadmitió la acción de amparo correspondiente por notoria improcedencia. En ese tenor, al carecer los recursos de revisión en cuestión de alguna sentencia de amparo susceptible de ser revisada por este tribunal, sobreviene la carencia de objeto e interés jurídico de los mismos. Por consecuencia, el Tribunal Constitucional considera procedente inadmitir los recursos de revisión de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez presidente, Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** los recursos de revisión de sentencia de amparo incoado, primero, por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores el siete (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), y segundo, por la Fiscalía del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), ambos contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría al Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, así como a la procuradora fiscal del Distrito Nacional y a la sociedad comercial Prado Universal Corp., para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2015-0233, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, integrado por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Lic. Mícalo E. Bermúdez, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Licda. Edita A. Castillo Martínez, Luis Ml. Bonetti Mesa, Lic. Luis A. Encarnación Pimentel, Ing. Manuel Enrique Távarez Mirabal, Lic. Luis Mejía Oviedo, Lic. Mariano Mella, Licda. Kenia Lora-Alonzo, Manuel Agustín Singer Verdeja, Lic. Héctor Herrera Cabral, Ing. Ramón de la Rocha Pimentel, Dr. Julio E. Báez Báez, Licda. Estela Fernández de Abreu y la Licda. Ada N. Wiscovicht; y expediente TC-05-2015-0235 interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional, ambos, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015.